



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00690- O
M. de C. de Nulidad Electoral
Radicado No. 54001-33-33-003-2020-00204-00
Demandante: Edinson Sánchez Yanez
Demandado(a): Concejo Municipal de Puerto Santander // Lisset Yurany Bayona Villareal

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto de obediencia al superior adiado 21 de mayo hogaño, mediante el cual se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Manifiesta el recurrente que el día 13 de mayo del presente año el Tribunal Administrativo de Norte De Santander, emitió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, confirmando la decisión adoptada en primera instancia por este Juzgado.

Ahora, advierte que dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida por el Tribunal, solicitó la aclaración de la misma, sin que a la fecha se haya resuelto tal petición, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 302 del CGP, la sentencia de fecha 13 de mayo del año en curso no ha quedado en firme y por tal motivo no se puede ordenar su pleno cumplimiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Revisada la actuación, se observa que el 13 de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, desató el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Concejo Municipal de Puerto Santander y de Lisset Yurany Bayona Villareal, contra la sentencia aditada 18 de febrero hogaño, confirmándola en todas sus partes, decisión que fue notificada a los intervinientes y a este Despacho el día 14 de mayo siguiente.

Por otra parte, el 18 de mayo del año en curso, el recurrente presentó ante la mencionada Corporación solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, la cual ingresó al Despacho del Magistrado en la misma fecha, sin que haya sido decidida hasta el momento, tal como se evidencia en el sistema de registro de actuaciones judiciales Siglo XXI.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del inciso 2° del artículo 302 del CGP, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, palmario resulta que le asiste razón al apoderado de los demandados al señalar que esta Judicatura no puede proferir el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior hasta tanto no esté en firme la sentencia de segunda instancia, por lo cual se repondrá el proveído adiado 21 de mayo hogaño, dejando sin efecto lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Reponer el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual queda sin efecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be619aa56f941b65bf449a276005e66c5734a7df1b3bbfad608b0571a2cda
fd

Documento generado en 28/05/2021 03:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>